

**COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**

Paseo de la Castellana 19  
28046 Madrid

Madrid, 16 de abril de 2008

Muy señores nuestros:

**Reglamento del Consejo de Administración**

Nos es grato informarles que el Consejo de Administración de Zardoya Otis, S.A. en la reunión celebrada el 15 de abril de 2008, ha aprobado realizar ciertas modificaciones al Reglamento del Consejo de Administración con la finalidad de adaptarlo al contenido del Código Unificado de Buen Gobierno aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 22 de mayo de 2006.

Como consecuencia de ello les remitimos copia del Reglamento del Consejo de Administración, cuyo texto recoge las modificaciones referidas anteriormente.

Les saludamos cordialmente,

Alberto Fernández-Ibarburu Arocena  
Secretario del Consejo de Administración

# **ZARDOYA OTIS, S.A.**

## **Reglamento del Consejo de Administración**

### **Capítulo I**

#### **PREVIO**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETIVO**

Mediante este Reglamento se determinan los principios de actuación del Consejo de Administración de ZARDOYA OTIS S.A. (la “Sociedad”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

#### **ARTÍCULO 2. DIFUSIÓN**

Los consejeros de la Sociedad tienen la obligación de conocer, entender, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance d entre los accionistas y el público inversor en general.

### **Capítulo II**

#### **MISIÓN DEL CONSEJO**

#### **ARTÍCULO 3. FUNCIONES**

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, teniendo asignadas las facultades que le otorga el artículo 23 de los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración someterá a la decisión de la Junta General de Accionistas las siguientes operaciones:

- (a) La transformación de la Sociedad en una compañía holding, mediante la filialización o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas.
- (b) Las operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales cuando entrañen una modificación efectiva del objeto social.
- (c) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

El Consejo de Administración delega la gestión ordinaria de la Sociedad en su Consejero Delegado y, a través de él, en el equipo de dirección, concentrando su actividad en la función general de ejecutar las decisiones de la Junta General de Accionistas de la Sociedad y la de supervisión y definición general de la política de la Sociedad. El Consejo de Administración se reserva las siguientes competencias:

- (a) La aprobación de las siguientes políticas generales de la Sociedad:
  - (i) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
  - (ii) la política de gobierno corporativo; y
  - (iii) la política de dividendos y de autocartera y, en especial, sus límites.
- (b) A propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos.
- (c) La aprobación, en el marco de lo previsto en el artículo 24 de los Estatutos Sociales, de la retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- (d) La aprobación de la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- (e) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que la misma corresponda a la Junta General.
- (f) La autorización para la creación o adquisición de acciones o participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- (g) La aprobación de las operaciones de compraventa de bienes inmuebles que la Sociedad.
- (h) Los planes estratégicos, objetivos de gestión y presupuesto anual.
- (i) La política de inversiones y financiación.
- (j) La definición de la estructura del grupo de sociedades.
- (k) La política de responsabilidad social corporativa.
- (l) Y las específicamente previstas en este Reglamento.

El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, guiado por el interés de la Sociedad, con el objetivo de maximizar el valor de la Sociedad a largo plazo en interés de los accionistas.

Asimismo, dispensará el mismo trato a todos los accionistas; velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respeten las leyes y reglamentos; cumplirá de buena fe sus obligaciones y contratos; respetará los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observará aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

**Capítulo III**  
**COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

**ARTICULO 4. NÚMERO DE CONSEJEROS**

El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad en su artículo 20 ( no inferior a tres ni superior a quince ).

**ARTÍCULO 5 . CARACTERÍSTICAS Y TIPOS DE CONSEJEROS**

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, deberá proponer a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad, y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo consignados en el artículo anterior, resulte más adecuado a las normas y recomendaciones de buen gobierno corporativo vigentes en cada momento para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. En particular, el Consejo de Administración en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Asimismo, el Consejo de Administración procurará que los consejeros propuestos, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, se signifiquen por poseer los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones. En el caso de que el nombramiento recaiga en una persona jurídica se exigirán las mismas condiciones respecto de su representante persona física.

Se entenderá que son consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su grupo.

Se considerarán consejeros externos dominicales (a) aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; y (b) aquellos cuyo nombramiento haya sido propuesto por accionistas de los señalados en la letra (a) precedente.

Se presumirá que un Consejero ha sido propuesto por un accionista cuando: (i) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación; (ii) sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; (iii) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa; o (iv) sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

Los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de la sociedad dominante de la Sociedad tendrán la consideración de consejeros externos dominicales.

Se considerarán consejeros externos independientes aquellos que designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser designados como consejeros externos independientes quienes:

- (a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- (b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- (c) Sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsables del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- (d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- (e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros y las de asesor o consultor.

- (f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo.  
No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- (g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- (h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista que propuso su nombramiento sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista que hubiera propuesto su nombramiento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

Si existiera algún Consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente con arreglo a lo dispuesto anteriormente, el Consejo explicará dicha circunstancia y sus vínculos, ya sean con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

El Consejo de Administración explicará el carácter de cada Consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y lo confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Asimismo, en dicho Informe explicará las razones por las cuales se haya nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital; y expondrá las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

**Capítulo IV**  
**ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 6. PRESIDENTE DEL CONSEJO Y PRIMER EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD**

Al Presidente del Consejo de Administración, como responsable de su eficaz funcionamiento, le corresponde la facultad ordinaria de convocar las reuniones del Consejo de Administración, procurar que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente, formar el orden del día de sus reuniones y estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

Al Consejero Delegado (o asimilado) le corresponde dirigir los negocios de la Sociedad con los poderes delegados por el Consejo de Administración excepción hecha de la compraventa de bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 7. VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES**

El Consejo de Administración podrá designar hasta tres Vicepresidentes.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente le sustituirá el Vicepresidente de mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, el otro Vicepresidente o el de mayor antigüedad de los otros dos Vicepresidentes.

**ARTÍCULO 8. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Designará, asimismo, el Consejo de Administración a su Secretario que no precisará ser Consejero.

El Secretario del Consejo de Administración auxiliará al Presidente del Consejo de Administración en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración ocupándose de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario del Consejo de Administración velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:

- (a) se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
- (b) sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Sociedad; y
- (c) tengan presentes las normas o recomendaciones de buen gobierno corporativo vigentes en cada momento.

El Secretario expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social o puede perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Secretario hubiera formulado serias reservas, éste sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en su carta de dimisión.

#### **Artículo 9. El Letrado Asesor**

Corresponde al Letrado Asesor designado por el Consejo de Administración procurar que se observen los requisitos legales en la convocatoria, constitución y proceso de toma de decisiones del Consejo, asesorando sobre la legalidad de las deliberaciones cuando fuere consultado.

### **Capítulo V**

#### **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### **Artículo 10 . Reuniones del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio.

La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, correo electrónico, telegrama o telefax a cada uno de los Consejeros, en el domicilio que previamente hayan facilitado a tal fin, con, al menos, diez días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma.

Será válida la constitución del Consejo de Administración sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

El Presidente podrá convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno, fijando su orden del día. La convocatoria será obligatoria cuando lo soliciten, al menos, una tercera parte de los Consejeros en activo, en cuyo caso la facultad de establecer el orden del día de las reuniones seguirá siendo competencia del Presidente aunque cualquiera de los consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el orden del día de los puntos que a su juicio sea conveniente tratar en el Consejo.

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social o lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.

El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los

asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los Consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el Consejero que presida la sesión. El Secretario será responsable de identificar, bajo su responsabilidad, debidamente a los asistentes a la sesión del Consejo y de dar cumplimiento a las previsiones de este párrafo.

Excepcionalmente, si ningún miembro se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo sin sesión y por escrito. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

#### **ARTÍCULO 11. DESARROLLO DE LAS SESIONES**

La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros que lo compongan.

Cada Consejero podrá conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia al Consejo. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, siendo válido el telegrama, el correo electrónico o el telefax dirigido a la Presidencia. Cada Consejero presente o debidamente representado dispondrá de un voto.

La adopción de acuerdos del Consejo de Administración será por mayoría absoluta de todos los Consejeros presentes o representados que concurran a la sesión.

El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten sus preocupaciones o su oposición por considerar que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta de la sesión.

Igualmente expresarán claramente su oposición los Consejeros externos independientes y demás consejeros a quienes no afecte un potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

#### **ARTICULO 12. CONSTITUCIÓN DE COMITÉS**

El Consejo de Administración podrá constituir aquellos Comités que estime convenientes para el desarrollo de su labor. En particular, el Consejo de Administración constituirá en su seno el Comité de Auditoría exigido por la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración designará los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su Presidente, teniendo presentes sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

El Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. Todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán ser Consejeros no

ejecutivos. Los designados lo serán por término de cuatro años eligiendo de entre ellos un Presidente y un Secretario, que podrá no ser Consejero.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias:

- (a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- (b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor de Cuentas externo al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como las condiciones de su contratación.
- (c) Supervisar los servicios de auditoría interna de la Sociedad y, en particular: (i) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; (ii) proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; (iii) proponer el presupuesto de ese servicio; (iv) recibir información periódica sobre sus actividades; (v) revisar el plan anual de trabajo de la auditoría interna y su informe anual de actividades; (vi) conocer las incidencias que se presenten en el desarrollo de plan anual de trabajo de la auditoría interna y (vii) verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- (d) Conocer y supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- (e) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente. En particular, la política de control y gestión de riesgos identificará al menos:
  - (i) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales, etc.) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
  - (ii) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
  - (iii) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse; y
  - (iv) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance antes mencionados.
- (f) Relacionarse con el Auditor de Cuentas externo para recibir información sobre aquellas cuestiones relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, tales como el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, mantener con el Auditor de Cuentas externo aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría y verificar que la alta dirección de la Sociedad tiene en cuenta sus recomendaciones. Asimismo, recibir información sobre cualesquiera otras cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia del Auditor de Cuentas externo. A tal efecto:
  - (i) la Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de Auditor de Cuentas externo y lo acompañará de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el Auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;

- (ii) se asegurará de que la Sociedad y el Auditor de Cuentas externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores; y
  - (iii) en caso de renuncia del Auditor de Cuentas externo, examinará las circunstancias que la hubieran motivado.
- (g) Favorecer que el Auditor de Cuentas externo del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- (h) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad. El Presidente del Comité de Auditoría informará al Consejo de Administración de las comunicaciones recibidas en la primera sesión de éste posterior a la recepción de las comunicaciones.
- (i) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las normas y recomendaciones de buen gobierno corporativo vigentes en cada momento.
- (j) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, acerca de:
  - (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente. El Comité debiera asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;
  - (ii) la creación o adquisición de acciones o participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo; y
  - (iii) las operaciones vinculadas.
- (k) Y cualesquiera otras previstas en los Estatutos sociales o en este Reglamento.

En su actuación, el Comité de Auditoría se ajustará a las siguientes normas de funcionamiento:

- (a) El Comité de Auditoría se reunirá al menos una vez al trimestre y siempre que lo entienda conveniente el Presidente o lo soliciten al menos dos miembros del Comité.
- (b) El Comité es un órgano colegiado y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de sus miembros. De las reuniones del Comité de Auditoría se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo y al Consejo de Administración mediante la remisión del contenido íntegro de las Actas de las reuniones del Comité.
- (c) El Comité podrá requerir la presencia a alguna de sus reuniones de cualquier empleado o directivo (e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún directivo, debiéndose hacer en tal caso el requerimiento de asistencia a través del Director General), de cualesquiera Consejeros ejecutivos, del Auditor de Cuentas externo y del Letrado Asesor del Consejo de Administración.
- (d) El Presidente del Comité de Auditoría informará, en su caso, de los acuerdos y hechos significativos acaecidos en las reuniones del Comité al Consejo de Administración, en la primera sesión de éste posterior a las reuniones del Comité.
- (e) El Comité revisará la información financiera que trimestralmente se remite a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

El Consejo de Administración deliberará sobre las propuestas e informes presentados por el Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría y, en los supuestos excepcionales en que existan, el Presidente del Comité de Auditoría y los auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

El Consejo de Administración podrá, igualmente, constituir un Comité de Nombramientos o un Comité de Nombramientos y Retribuciones y designar sus miembros entre los componentes del Consejo de Administración.

## **Capítulo VI**

### **DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

#### **ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS**

Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración procurará, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que la elección de los candidatos recaiga sobre personas de reconocida competencia y experiencia.

El Consejo establecerá un programa de orientación para los nuevos Consejeros que les proporcione un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo. El Consejo mantendrá asimismo programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

#### **ARTÍCULO 14. DURACIÓN DEL CARGO**

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

#### **ARTÍCULO 15. CESE DE LOS CONSEJEROS**

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- b) Cuando puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad.

- c) Cuando resulten imputados, procesados, se dictara contra ellos auto de apertura de juicio oral en un proceso ordinario o sentencia condenatoria en un proceso abreviado por algún delito grave, en particular, de los señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría o por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando un consejero externo dominical transmita su participación accionarial en la Sociedad, o cuando el accionista que propuso su nombramiento a la Sociedad venda íntegramente su participación accionarial o la reduzca hasta un nivel que exija la reducción o supresión de sus consejeros dominicales.

Los miembros de los Comités que pudieran existir cesarán cuando lo hagan de su condición de Consejero.

#### **ARTÍCULO 16. ABSTENCIÓN Y SECRETO DE LAS VOTACIONES**

De conformidad con lo previsto en este Reglamento, los consejeros afectados por las propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

### **Capítulo VII**

#### **INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

#### **ARTÍCULO 17. FACULTADES DE INFORMACIÓN, INSPECCIÓN Y ASESORAMIENTO**

El Consejero podrá recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precise sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las Sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente, quien atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier Consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La solicitud de contratar se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo de Administración, que podrá ser denegada cuando concurren causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:

- (a) Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.
- (b) Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
- (c) Que la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
- (d) Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

El Comité de Auditoría también podrá recabar asesoramiento externo, cuando lo considere necesario para el desempeño de sus funciones.

El Presidente podrá restringir excepcionalmente y de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración.

#### **Capítulo VIII**

### **RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

#### **ARTÍCULO 18. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

El ejercicio del cargo de Administrador estará retribuido de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los Estatutos Sociales.

La remuneración de los consejeros externos será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

#### **Capítulo IX**

### **DEBERES DEL CONSEJERO**

#### **ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO**

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, dedicando a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, guiado por el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas a través de la Junta General.

Los Consejeros, en particular, están obligados a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, del Comité o Comités a los que pertenezca.
- b) Respetar el deber de confidencialidad en los términos previstos en el artículo siguiente.
- c) Asistir a las reuniones de los órganos que integre y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.
- f) Ausentarse de la reunión del órgano social del que forme parte cuando se delibere sobre cuestiones en las que, a juicio del mismo o del Consejo de Administración, tenga, directa o indirectamente intereses personales.
- g) Comunicar cuanto antes al Consejo de Administración y, en su caso dimitir, ante circunstancias que les afecten y que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, las causas penales en las que aparezcan como imputados.

Además de estas obligaciones específicas recaen sobre los consejeros los siguientes genéricos deberes:

**- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.**

Cada Consejero deberá guardar el más riguroso secreto sobre las deliberaciones del Consejo de Administración y de todas aquellas materias de naturaleza reservada o confidencial que conozca como consecuencia del desempeño de su cargo, aún después de cesar en el mismo. En ningún caso podrá utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general.

El Consejero deberá preservar, asimismo, la confidencialidad de toda aquella documentación que se le facilite como consecuencia de las reuniones del Consejo y el ejercicio de su cargo.

**- OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA**

El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales en Sociedades competidoras de la Sociedad o de sus filiales y participadas. Quedan a salvo los cargos que pueda desempeñar en Sociedades que ostente una participación significativa estable en el accionariado de la Sociedad.

**- USO DE INFORMACIÓN Y ACTIVOS SOCIALES**

El Consejero deberá abstenerse de intervenir en negocios en los que se puedan utilizar activos de la Sociedad, así como de valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial.

**- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO**

Salvo que la Sociedad desista de explotar oportunidades de negocio previamente ofrecidas por el Consejero, el Consejero no podrá aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad.

**Capítulo X**  
**RELACIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 20. RELACIONES CON LOS MERCADOS**

El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las normas vigentes en materia de comunicación de informaciones relevantes.

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y anual se elabore, previo informe del Comité de Auditoría, con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se formulan las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

**ARTICULO 21. RELACIONES CON LOS AUDITORES**

Estas relaciones se producirán a través del Comité de Auditoría. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora, distinguiendo los correspondientes a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, debiendo desglosar en la Memoria de las cuentas anuales lo abonado a los auditores de cuentas, así como lo abonado a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

**Capítulo XI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 22. SUMISIÓN AL PRESENTE REGLAMENTO**

Con independencia de la obligatoriedad del presente Reglamento en virtud de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad, ejerciendo la función de autorregulación que le atribuye el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, se entiende que la aceptación y el ejercicio del cargo de Consejero implica también la aceptación individual y voluntaria de todas y cada una de las disposiciones del presente Estatuto.